



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1791/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **3500000014619**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C**

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

¹ Proyectista: Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dos de abril de dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **3500000014619**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“...Solicito saber:

1.- De cuantas salas o juzgados consta el tribunal

2.- Quienes son sus titulares 3.- Que tipos de asuntos se atienden en el Tribunal

4.- Cuantos asuntos se resolvieron de enero a marzo de 2019 señalando los involucrados y número de expediente

5.- Cuantos asuntos se resolvieron de enero a diciembre de 2018, señalando los involucrados y número de expediente...” (Sic).

1.2 Respuesta. El seis de mayo, el *Sujeto Obligado* comunicó al particular el oficio **TJACDMX/SGCD-94/2019** de diez abril, suscrito por la **Encargada de la Secretaría General de Compilación y Difusión**, en el que se indicó:

“...Por lo que hace a "1.- De cuantas Salas o juzgados consta el tribunal" y "2.- Quienes son los titulares", se hace de su conocimiento que esta Secretaría se encuentra imposibilitada a proporcionar la información solicitada, lo anterior en virtud de que esta Secretaría no genera lo requerido. Por otra parte, referente a "3.- Que tipo de asuntos se atienden en el Tribunal"; se hace de su conocimiento que deberá estarse a los artículos 3, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los cuales se establece la competencia del tribunal.

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

- II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;
- III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derive de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;
- V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;
- VI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;
- VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;
- X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.
- XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- XII. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;
- XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XV. Las que se configuren por negativa ficto en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficto, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;
- XVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;
- XVII. De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo

Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;

XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativo.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

V. De los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por él o los demandantes, a menos que las leyes fijen otros plazos;

VI. De los juicios en que se demande la resolución positiva o afirmativa ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

VII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

VIII. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

IX. Del Recurso de recia moción en contra de los acuerdos de trámite de los integrantes de la misma la;

X. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XI. La acción pública promovida por particulares por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles;

XII. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias, entidades y Delegaciones o Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México;

- XIII. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;
- XIV. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado los pagos correspondientes a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- XV. Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y
- XVI. De los demás que expresamente señalen ésta u otras Leyes."

"Artículo 34. Las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y de buena administración conocerán de:

A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades

I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Secretaría, Auditoría Superior de la Ciudad de México y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales y de las demarcaciones territoriales.

III. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

IV. Resolver el recurso de reclamación que proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

V. Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;

VI. Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;

VII. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al patrimonio de los entes públicos;

VIII. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos en términos de la legislación aplicable, según corresponda;

IX. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o demarcaciones territoriales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para

vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

1. Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de las leyes administrativas locales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

II. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos revistos en dicho ordenamiento;

III. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación dictada por los órganos internos de control en las que Servidores Públicos resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves;

IV. Las que se interpongan por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración;

V. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; VI. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

VII. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves;

VIII. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, y

IX. Las demás que para tal efecto señale la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México."

Finalmente, por lo que hace a los numerales "4" y "5" de su solicitud, los cuales a la letra precisan: "4.- Cuantos asuntos se resolvieron de enero a marzo de 2019 señalando los involucrados y número de expediente." y "5.- Cuantos asuntos se resolvieron de enero a diciembre de 2018, señalando los Involucrados y número de expediente." (Sic); se hace de su conocimiento que los siguientes cuadros contienen el número total asuntos resueltos respecto de periodos solicitados, sin que se pueda proporcionar el número de expediente en atención a que no se compila la información con el nivel de detalle requerido, así tampoco se proporcionan los datos de los involucrados en virtud de que se trata de información confidencial.

SENTENCIAS PRONUNCIADAS	TOTAL
AÑO 2018	19301
AÑO 2019 (ENE-MARZO)	6001

Finalmente, se hace de su conocimiento que puede realizar consulta de los expedientes que ya hayan causado estado. Lo anterior, de conformidad con los artículos 2 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a

cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"

En atención a lo anterior se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, la forma y términos en que será proporcionada la información solicitada, de conformidad con lo ordenado por los artículos 90 fracción XII, 186 y 216, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El nueve de mayo, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

":::La falta de respuesta por parte del Tribunal a mi solicitud en virtud de que no responde mis preguntas 1 y 2, Así mismo no señala en las preguntas 4 y 5 los involucrados y número de expediente..."(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diez de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el "Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*"³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1791/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de estrados el veintiuno de mayo y al *sujeto obligado* el veintidós de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/147/2019.

2.3 Presentación de alegatos. En fecha treinta y uno de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio sin número y sin fecha, signado por la Titular de Transparencia del *Sujeto Obligado*, así como el oficio TJACDMX/P/UT/512/2019 por medio del cual le remite información al *recurrente* a fin de subsanar la respuesta a la *solicitud* y el Acta del Comité de Transparencia de la Sesión Ordinaria 2-2019, en los que expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y de los cuales se advierte lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, como ese H. Instituto podrá advertir se da puntual respuesta a sus requerimientos, con excepción a sus cuestionamientos 4 y 5 señalar el nombre de los involucrados y el número de expedientes”, indicando que en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia la información de carácter confidencial no es información de carácter publica, siendo en el caso concreto el nombre de los actores, motivo por el cual, se le ofreció la consulta directa a los expedientes, sin embargo a la fecha del presente informe no se presentó ni en la hora ni en el lugar ni en la fecha señalada por el Encargada de la Secretaría General de Compilación y Difusión.

De ahí que se puede concluir:

1. El hoy recurrente solicita se duele que no fueron atendidas sus preguntas 1 y 2, situación que este sujeto obligado emitió un complemento adjuntando la contestación que tuvo a bien emitir la Dirección General de Administración. (Anexo 1)

2. El hoy recurrente se duele que no se atendieron sus cuestionamientos 4 y 5, siendo que se ofreció consulta directa señalando un horario de 10:50 a las 14:00 horas los días veintitrés, veintisiete y treinta de mayo del año en curso en el edificio ubicado en Insurgentes Sur 825, Nápoles, 03810, Ciudad de México en la oficina de la Secretaría General de Compilación y Difusión, Quinto Piso. Sin que a la fecha que se rinde el presente informe se haya presentado. (Anexo 2)

3. Situación que fue sometida a Comité de Transparencia en la Segunda Sesión Ordinaria en el punto 14 del orden del día, misma que se exhibe de manera íntegra y sin testar dato alguno en sobre cerrado y solicito se mantenga en resguardo en términos del artículo 241 de la Ley de la Materia. (Anexo 3)

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 88, 89, 90, 93, 169, 171, 173, 174, 176, 192, 193, 205, 212, 217, 218 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso presentado por el C. debe sobreseerse, por haber quedado sin materia en términos de los artículos 244 fracción II concatenado con el 249 fracción II de la multicitada Ley.

Oficio TJACDMX/P/UT/512/2019

En atención a su solicitud, me permito informarle que a la fecha, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se encuentra integrado de la siguiente manera.

- Sala Superior
- Salas Ordinarias
- Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas

Sala Superior:

NOMBRE DEL MAGISTRADO O TITULAR DE LA PONENCIA	NOMBRE DE LA SALA Y PONENCIA
DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ	MAGISTRADA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ	SALA SUPERIOR PONENCIA UNO
VACANTE	SALA SUPERIOR PONENCIA DOS
LIC. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA	SALA SUPERIOR PONENCIA TRES
LIC. MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE	SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN	SALA SUPERIOR PONENCIA CINCO
LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES	SALA SUPERIOR PONENCIA SEIS

Salas Ordinarias:

LIC. JOSÉ LUIS MOCTEZUMA OROZCO	PRIMERA SALA ORDINARIA PONENCIA UNO
LIC. MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ	PRIMERA SALA ORDINARIA PONENCIA DOS
LIC. JULIO CESAR VÁZQUEZ CRUZ (encargado)	PRIMERA SALA ORDINARIA PONENCIA TRES
LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA	SEGUNDA SALA ORDINARIA PONENCIA CUATRO
MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO	SEGUNDA SALA ORDINARIA PONENCIA CINCO
DR. RUBÉN MINUTTI ZANATTA	SEGUNDA SALA ORDINARIA PONENCIA SEIS
LIC. DAVID LORENZO GARCÍA MOTA	TERCERA SALA ORDINARIA PONENCIA SIETE
MTRO. ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ	TERCERA SALA ORDINARIA PONENCIA OCHO
LIC. SOCORRO DÍAZ MORA	TERCERA SALA ORDINARIA PONENCIA NUEVE
MTRO. JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO	CUARTA SALA ORDINARIA PONENCIA DIEZ
DR. ALEJANDRO DELINT GARCÍA	CUARTA SALA ORDINARIA PONENCIA ONCE
LIC. NANCY CANO CASTREJÓN (encargado)	CUARTA SALA ORDINARIA PONENCIA DOCE
LIC. LUIS ENRIQUE RICO SOTO (encargado)	QUINTA SALA ORDINARIA PONENCIA TRECE
LIC. MARIA EUGENIA MEZA ARCEO	QUINTA SALA ORDINARIA PONENCIA CATORCE
LIC. ERWIN FLORES WILSON (encargado)	QUINTA SALA ORDINARIA PONENCIA QUINCE

Salas Especializadas en Materia de Responsabilidad Administrativa

MTRO. ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ	SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA PONENCIA DIECISEIS
MTRO. RICARDO GALLARDO MEJÍA (encargado)	SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA PONENCIA DIECISIETE
LIC. PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDOZ (encargado)	SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA PONENCIA DIECIOCHO

II.- Por lo que refiere a su cuestionamiento: "4.-Cuantos asuntos se resolvieron de enero a marzo de 2019, señalando los involucrados y número de expediente 5.- Cuantos asuntos se resolvieron de enero a diciembre de 2018 señalando los involucrados y número de expediente"

Sobre el particular la Encargada de la Secretaría General de Compilación y Difusión mediante Oficio No. TJACDMX/SGCD-94/2019 (Anexo 2), señalo que se emitieron en el año 2019 pronunciaron 6001 en el periodo comprendido de enero a marzo y 19301 en el año 2018.

Ahora bien, por lo que solicita el señalar el nombre de los involucrados, es de precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que señala:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Considerándose el nombre de los actores es un dato personal, esto con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el cual no esta sujeto a temporalidad alguno.

Asimismo, tal como lo indico la Encargada de la Secretaria General de Compilación y Difusión, este Sujeto obligado no cuenta con un nivel de compilación con ese detalle requerido por Usted, no obstante en cumplimiento a los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo los principios de exhaustividad, congruencia y máxima publicidad se le ofreció la consulta directa de aquellos expedientes que en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de la Materia señalando hora, día y lugar en el cual sería atendido por personal de la citada Secretaria General, la cual cuenta con todas las medidas técnicas, físicas, administrativas para garantizar la integridad de la información a consultar (instalaciones y mobiliario adecuado, equipo y personal de vigilancia, registro e identificación del personal autorizado, registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa). Esto es para resguardar la información reservada en su modalidad de confidencial, que en el caso que nos ocupa son los datos personales, lo anterior atendiendo el contenido del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Situación que se le hizo de su pleno conocimiento mediante oficio No. TJACDMX/P/UT/420/2019, en el cual se le transcribe el acuerdo tomado por el comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en su 2da Sesión de Trabajo Ordinario (Anexo 3)
UNIDAD

Por lo antes señalado y precisado se atiende puntualmente cada una de sus solicitudes de manera desglosada, asimismo, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia,

para atender cualquier duda respecto de la atención a la solicitud de información que nos ocupa:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Titular: Lic. Wendy Yadira Vega Madrid Dirección: Av. Insurgentes Sur No. 825, 2° piso, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México. Teléfono: 50 02 01 00 Ext. 1102 / 1335 Correo electrónico: transparencia@tjacdmx.gob.mx

Acta del Comité de Transparencia:

De lo que se advierte del cuadro que antecede, un número considerable de expedientes, por lo que, del 01 .51isis que se realiza a la Ley Orgánica de este Tribunal, de su Reglamento Interno, así como de los Manuales Administrativos de las diversas Unidades Internas que lo integran, así como de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se advierte que este Órgano Jurisdiccional este obligado a procesar ese volumen de información, por lo que se pone a disposición del peticionario la consulta directa de los expedientes que han causado ejecutoria.

El proporcionar la información con el nivel de procesamiento requerido y presentarla conforme al interés del solicitante, implica que este Tribunal procese un gran volumen de información que se encuentra dispersa en las diversas áreas de este Órgano Jurisdiccional, lo cual necesariamente significaría un procesamiento de la información para satisfacer el requerimiento que se formula; al cual no está obligado este Tribunal, en términos del artículo 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

En vista de lo expuesto, este Comité de Transparencia, una vez analizada la respuesta emitida por la Encargada de la Secretaría General de Compilación y Difusión, se acuerda por unanimidad de votos, en esta Sesión, CONFIRMAR la respuesta otorgada, mediante oficio TJACDMX/SGCD-90/2019, a la solicitud de acceso a la información pública de folio 3500000014619 y concede al solicitante la consulta directa de los expedientes concluidos que hayan causado estado, de los que se deberá resguardar aquella información considerada como de acceso restringido ,y confidencial que pudieran contener, de conformidad con el artículo 18 Fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

II

...

Lo anterior, de conformidad con los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra mencionan:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

De ser aceptada la consulta directa, se le requiere al peticionario confirme su asistencia por lo menos dos días hábiles antes, lo anterior para que se programen las medidas necesarias para que durante la realización de ésta, sea salvaguardada toda la información de acceso restringido y/o confidencial que se contenga y, asimismo, de acuerdo con el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se girarán las indicaciones correspondientes a fin de que se otorgue, al solicitante, la asesoría necesaria en el momento de que se realice la consulta directa de la información.

De igual manera, se instruirá a la Encargada de la Secretaría General de Compilación y Difusión, para que gire los oficios a los servidores públicos correspondientes, a fin de que nombren a la persona que se encargará de apoyar al solicitante en la consulta directa, estableciendo para tal efecto los días veintitrés, veintisiete y treinta y uno de mayo del presente año, en un horario de 10:50 a 14:00 horas, en el edificio ubicado en Av. de los Insurgentes Sur 825, Nápoles, 03810 Ciudad de México, CDMX, en la oficina de Compilación y Difusión, Quinto Piso, cumpliendo estrictamente con la protección de los datos personales, los cuales están determinados en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en la inteligencia de que como se manifestó con antelación, será únicamente de los expedientes que hayan causado ejecutoria, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Téngase en cuenta que, en caso de que el solicitante acepte la consulta directa y requiera la reproducción de información que sea de su interés, esta deberá ser entregada en versión pública y previo pago por la reproducción del material que corresponda.

Por lo expuesto, se giran indicaciones a la Titular de la Unidad de Transparencia, para que haga del conocimiento del solicitante, el fallo de este Comité a la solicitud de acceso a la información pública de folio 3500000074619 a través del medio señalado por él para recibir información y/o notificaciones, haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar recurso de revisión en apego a los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de la Materia.

Derivado de lo anterior tenemos que tal como lo planteó el Comité de Transparencia este sujeto obligado no está obligado a proporcionar la información con el nivel de procesamiento requerido y presentarla conforme al interés del solicitante ya que implica un procesamiento de un gran volumen de información que se encuentra dispersa en las diversas áreas de este Órgano Jurisdiccional, lo cual necesariamente significaría un procesamiento de la información para satisfacer el requerimiento que se formula, tal y como lo cita el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni 'el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar información."

Aunado a esto y como lo establece al artículo antes citado, tenemos que como se trata de información que cuyo procesamiento de documentos sobrepasa las capacidades técnicas de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le ofrece consulta directa, en términos del artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que enuncia o siguiente:

- "Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."

Con esto tenemos que la consulta directa que ofreció la Encargada de la Secretaría General de Compilación y Difusión serán los días veintitrés, veintisiete y treinta y uno de mayo del presente año, en un horario de 10:50 a 14:00 horas, en el edificio ubicado en:

Av. de los Insurgentes Sur 825, Nápoles, 03810 Ciudad de México, CDMX, en la • oficina de Compilación y Difusión, Quinto Piso.

Precisamos el punto de que en caso que requiera la reproducción de información que sea de su interés, esta le será entregada en versión pública y previo pago por la reproducción del material que corresponda, siempre y cuando dichos juicios tengan acuerdo de que haya causado estado sobre la sentencia de fondo.

Asimismo, hago de su conocimiento los datos de la Unidad de Transparencia, para atender cualquier duda respecto de la atención a la solicitud de información que nos ocupa:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Titular: Lic. Wendy Yadira Vega Madrid Dirección: Av. Insurgentes Sur No. 825, 2° piso, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México. Teléfono: 50 02 01 00 Ext. 1102 / 1335 Correo electrónico: transparencia@tjacdmx.gob.mx..." (Sic).

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante correo electrónico de treinta y uno de mayo, remitió al *recurrente* la información señalada a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El veinticuatro de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento que mediante el correo electrónico de treinta y uno de mayo, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* y a los agravios expuestos por la parte *Recurrente*.

Por otra parte, se declaró precluído su derecho para tal efecto y derivado del oficio emitido para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, en términos del artículo 100 del *Código de aplicación supletoria de la ley de la materia*; se ordenó dar vista a la parte *Recurrente* para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

Asimismo, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha dos de julio, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte *Recurrente* para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del segundo pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado* encaminado a dar atención a la totalidad de la *solicitud* que nos ocupa, sin que la unidad de correspondencia de este *Instituto* hubiese reportado promoción alguna del particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo anterior y

atento a lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1791/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **catorce** de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,

emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión toda vez que hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte *Recurrente*, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

A través de la información que el *Sujeto Obligado* remitió al *recurrente* se advierte que le informó el número de salas o juzgados de las que consta el Tribunal, quienes son sus titulares, cuantos asuntos se resolvieron de enero a diciembre de 2018 y de enero a marzo del 2019, por otro lado, respecto al nombre de las partes involucradas y el número de expediente indicó lo siguiente:

“...Ahora bien, por lo que solicita el señalar el nombre de los involucrados, es de precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que señala:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará

sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Considerándose el nombre de los actores es un dato personal, esto con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el cual no esta sujeto a temporalidad alguno.

Asimismo, tal como lo indico la Encargada de la Secretaria General de Compilación y Difusión, este Sujeto obligado no cuenta con un nivel de compilación con ese detalle requerido por Usted, no obstante en cumplimiento a los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo los principios de exhaustividad, congruencia y máxima publicidad se le ofreció la consulta directa de aquellos expedientes que en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de la Materia señalando hora, día y lugar en el cual sería atendido por personal de la citada Secretaria General, la cual cuenta con todas las medidas técnicas, físicas, administrativas para garantizar la integridad de la información a consultar (instalaciones y mobiliario adecuado, equipo y personal de vigilancia, registro e identificación del personal autorizado, registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa). Esto es para resguardar la información reservada en su modalidad de confidencial, que en el caso que nos ocupa son los datos personales, lo anterior atendiendo el contenido del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Situación que se le hizo de su pleno conocimiento mediante oficio No. TJACDMX/P/UT/420/2019, en el cual se le transcribe el acuerdo tomado por el comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en su 2da Sesión de Trabajo Ordinario (Anexo 3)
UNIDAD

Por lo antes señalado y precisado se atiende puntualmente cada una de sus solicitudes de manera desglosada, asimismo, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia, para atender cualquier duda respecto de la atención a la solicitud de información que nos ocupa:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Titular: Lic. Wendy Yadira Vega Madrid **Dirección:** Av. Insurgentes Sur No. 825, 2º piso, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México. **Teléfono:** 50 02 01 00 Ext. 1102 / 1335 **Correo electrónico:** transparencia@tjacdmx.gob.mx”.

En ese sentido, considerando que la materia del agravio consiste en que no se informó el nombre de las partes involucradas en los asuntos que se resolvieron de enero a marzo de 2019 y de enero a diciembre de 2018, así como el número de expediente de éstos y toda vez que a través del oficio en alcance a la respuesta a la *solicitud* el Sujeto Obligado informó que los nombres se clasificaron mediante Acta del Comité de Transparencia

como información confidencial, anexando dicha Acta al oficio, señalando que para el número de expedientes se pondría a consulta directa del *recurrente* la información los días veintitrés, veintisiete y treinta y uno de mayo, no fue si no hasta el día treinta y uno de mayo a las dieciséis horas cuando el *Sujeto Obligado* notificó al *recurrente* vía correo electrónico dicha información, por lo que no es posible tener al *Sujeto Obligado*, con el pronunciamiento formulado, atendiendo de manera oportuna la parte del agravio en estudio.

En tal virtud, considerando que, de conformidad con el estudio realizado, no se ha garantizado el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, no se acredita causal alguna de sobreseimiento esgrimida por el *Sujeto Obligado*, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su *solicitud*.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:



- Que el *Sujeto Obligado* vulneró su derecho a la información.
- Que el *Sujeto Obligado* no contestó las preguntas 1 y 2.
- Que el Sujeto Obligado no señaló en las preguntas 4 y 5 las partes involucradas y número de expediente.

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

- Que dio puntual respuesta a los requerimientos con excepción a sus cuestionamientos 4 y 5, indicando que en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia* la información de carácter confidencial no es información de carácter pública, siendo el caso concreto el nombre de los actores, motivo por el cual se ofreció la consulta directa a los expedientes, sin embargo, al treinta y uno de mayo, no se presentó ni en la hora ni en el lugar, ni en la fecha señalada por la Encargada de la Secretaría General de Compilación y Difusión.
- Que en cumplimiento a los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de exhaustividad, congruencia, se emitió una respuesta en alcance a la original, misma que le fue entregada en el correo señalado como medio para recibir notificaciones por el Recurrente.
- Que señaló que dicho Tribunal se encuentra conformado por: Sala Superior, Salas Ordinarias, Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, asimismo, adjunto una relación en la que se enuncia el nombre del magistrado o titular de la ponencia, así como el nombre de la sala y ponencia por cada una de las salas anteriormente citadas.

- Que dio puntual respuesta a los planteamientos vertidos en la *Solicitud*, con excepción de los puntos 4, informando que sobre el particular que en el año 2019 se pronunciaron 6001 en el periodo comprendido de enero a marzo y 19301 en el año 2018.

Para acreditar su dicho, el *Sujeto Obligado* anexó a su escrito de alegatos las siguientes pruebas:

- Las documentales públicas consistentes en:
 - Oficio **TJACDMX/P/UT/512/2019** de treinta y uno de mayo signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
 - Oficio **TJACDMX/DGA/692/2019** de veintocho de mayo signado por la Directora General de Administración.
 - Oficio **TJACDMX/SGCD-94/2019** de diez de abril signado por la Encargada de la Secretaría General de Compilación y Difusión.
 - Oficio **TJACDMX/P/UT/420/2019** de tres de mayo signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
 - Oficio **TJACDMX/SGCD-99/2019** de veintidós de abril signado por la Encargada de la Secretaría General de Compilación y Difusión.
 - Copia simple del Acta del Comité de Transparencia de la Sesión Ordinaria de Trabajo número 2-2019.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Marco normativo

Del Sistema Digital de Juicios y del Boletín Electrónico, el Reglamento Interior del *Sujeto Obligado* señala en el artículo 21 y 22 que corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión así como al Área de Compilación:

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

...

V. Verificar que se elaboren las estadísticas de las actividades jurisdiccionales del Tribunal;

VI. Vigilar la integración y administración de la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, que contenga el número de asuntos atendidos y su materia, misma que se hará del conocimiento del Pleno General y de la Junta, para los efectos procedentes;

VII. Efectuar directamente la consulta a los expedientes de las Salas del Tribunal, referente a la información que en los sistemas de compilación no se encuentre procesada, para la generación de datos internos;

VIII. Supervisar la recepción del informe mensual de las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias, Jurisdiccionales y Especializada, así como el que rindan las Secretarías Generales de Acuerdos, la Secretaría General de Atención Ciudadana, la Secretaría General de Acuerdos Adjunta y la Secretaría Técnica de la Junta, y elaborar el informe mensual general;

IX. Comprobar que se lleve a cabo el registro y clasificación de las resoluciones dictadas por el Pleno Jurisdiccional y por la Sección Especializada de la Sala Superior;

...

XI. Coordinar las funciones del archivo de concentración del Tribunal;

XII. Registrar y controlar todos los expedientes concluidos que se almacenen en el archivo de concentración del Tribunal;

XIII. Proceder a la baja y depuración de expedientes totalmente concluidos, atendiendo a lo establecido en la Ley de Archivos, en el Catálogo de Disposición Documental y en el Reglamento de Operación de los Archivos de la Sala Superior y General de este Tribunal, cuando así lo ordene la Junta;

...

XVI. Verificar que el personal de su adscripción realice las capturas y registros que requiera el Sistema de acuerdo a las actividades de la Secretaría General de Compilación y Difusión; y

XVII. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas relacionadas con la información

administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia.

Y

...

IV. Elaborar las estadísticas de las actividades jurisdiccionales del Tribunal;

V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;

VI. Recibir el informe mensual de las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior, y de las Salas Ordinarias, Jurisdiccionales y Especializada, así como el que rindan las Secretarías Generales de Acuerdos, la Secretaría General de Atención Ciudadana, la Secretaría General de Acuerdos Adjunta y la Secretaría Técnica de la Junta, y elaborar el informe mensual general;

VII. Registrar y clasificar las resoluciones dictadas por el Pleno Jurisdiccional y por la Sección Especializada de la Sala Superior; y

Artículo 23. Corresponde al Área de Difusión:

...

III. Hacer del conocimiento del Pleno General y de la Junta, para los efectos procedentes, la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal; y

IV. Proporcionar a las personas solicitantes, para su consulta, la compilación de jurisprudencia del Tribunal.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 216 señala que, **en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia**, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. El Comité de Transparencia deberá sesionar para emitir una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, **debiendo notificar la resolución del Comité de Transparencia a la persona interesada, en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley**.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- No responde mis preguntas 1 y 2.
- No señala en las preguntas 4 y 5 las partes involucradas y número de expediente.

Por cuanto hace al primer agravio, se advierte que el *Sujeto Obligado* en efecto, fue omiso en contestar a sus requerimientos primero y segundo, no obstante, a través del oficio **TJACDMX/P/UT/512/2019** de treinta y uno de mayo, informó al *recurrente* un listado con el número de salas de las que consta el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y sus titulares, por lo que dicho agravio se determina **fundado pero inoperante**, a la luz del oficio que le fue notificado al *recurrente* mediante correo electrónico de treinta y uno de mayo y mediante acuerdo de veinticuatro de junio, notificado el veinticinco siguiente.

Ahora bien, por cuanto se refiere al segundo agravio, el *Sujeto Obligado* indicó que por medio del Acta del Comité de Transparencia derivada de la Sesión Ordinaria 2-2019, determinó clasificar la información referente al nombre de las partes como información confidencial al considerarlos datos personales y, por lo referente al número de

expediente, indicó al *recurrente* que al no estar obligado a procesar tal magnitud de información, ponía a consulta directa del *recurrente* la información los días veintitrés, veintisiete y treinta y uno de mayo en un horario de 10:50 a 14:00 horas, en el edificio ubicado en Av. De los insurgentes Sur 825, Nápoles, 03810 Ciudad de México, CDMX, en la oficina de Compilación y Difusión, Quinto Piso.

Lo anterior, se advierte contradictorio pues por un lado clasifica la información como confidencial en aras de salvaguardar los datos personales, poniendo a consulta directa la información, siendo que este medio de consulta no permite testar datos.

Aunado a ello, la Suprema Corte de justicia de la Nación se ha pronunciado en la Tesis de rubro: **DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS.**⁷, señalando que la publicación regular de las listas de los asuntos ventilados ante los órganos jurisdiccionales, en las que se indica el nombre o denominación de las partes, y que tiene como objeto dar a conocer a los interesados que en el expediente de que se trata se emitió una resolución, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa, por ende, de la anuencia de aquéllas, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, ni datos personales que ameriten un manejo diferenciado al general. Lo anterior, porque ese elemento se utiliza para identificar el promovente en un proceso judicial, lo cual, por sí solo, no afecta su honor en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, y mientras no se demuestre

⁷ Disponible para su consulta en:

http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=291&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2016812&Hit=2&IDs=2017177,2016812,2016380,2016456,2016306,2015954,2016104,2015510,2015449,2014345,2014186,2014187,2014020,2013549,2013463,2012740,2012640,2012578,2012299&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=ADM&Tema=1409

que puede ocasionarle daño, no es razonable restringir ese empleo por los órganos jurisdiccionales, en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad.

En ese sentido, se advierte que el *recurrente* solicitó la información de los asuntos que se resolvieron, por tanto, el *Sujeto Obligado* esta facultado para indicar la información de dichos datos, los cuales no constituyen información confidencial, además, como se advierte de la normatividad señalada en el apartado anterior, el *Sujeto Obligado* cuenta con las áreas facultadas para compilar la información referente al número de expedientes de dichos asuntos, por tanto se encuentra en aptitud de entregar la información solicitada por el *recurrente*.

Aunado a lo anterior, el *Sujeto Obligado* otorgó al *recurrente* tres días hábiles para realizar la consulta directa en sus instalaciones, notificando esto al *recurrente* el último de los tres días que le dio, a las dieciseis horas, es decir, dos horas después de concluido el plazo que le otorgaron para ello.

Por todo lo anterior es que este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, ya que su respuesta no fue confiable, oportuna, ni atendió de manera exhaustiva la *solicitud*, al realizar la clasificación de la información requerida de manera incorrecta, así como notificar al *recurrente* sobre la consulta directa después del término otorgado para ello, vulnerando el derecho de acceso a la información del *recurrente*, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, a través de la respuesta en estudio, el *Sujeto Obligado* faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone que se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los siguientes elementos:

“...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...**”*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero **que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta**; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, **situación que en el presente asunto no aconteció**. Pues, si bien es cierto, que en la respuesta proporcionó parte de la información requerida por el *recurrente* en su *solicitud*, también lo es que reservó la información como confidencial cuando es información derivada de una fuente pública como lo es el boletín judicial, aunado a que notificó después del plazo otorgado al *recurrente* para que pudiera realizar la consulta directa. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”**⁸

Consecuentemente el **segundo agravio** de estudio resulta **fundado**, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, no se advierte que el actuar del *Sujeto Obligado* haya sido apegado a derecho.

⁸ Tesis: 1a. /J. 33/2005, Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. **Jurisprudencia. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”. Disponible para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1005/1005120.pdf>

Derivado de todo lo anterior y para dotar de mayor certeza jurídica al *recurrente*, el *sujeto obligado* deberá realizar una **nueva búsqueda exhaustiva** en todos sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta para hacer entrega de la información solicitada por el *recurrente* en sus requerimientos 3 y 4 de la *solicitud*.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando, este *Instituto* determina, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se **le ordena** que emita una nueva, en un plazo de cinco días hábiles, para lo cual deberá:

- **A efecto de dar cabal atención a los requerimientos que componen la *solicitud* que nos ocupa, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y entregar la información solicitada en los requerimientos 3 y 4.**
- **En caso de no poder entregar la información de la manera solicitada por el *recurrente* deberá fundar y motivar la imposibilidad para ello, debiendo notificar con anticipación al *recurrente* los días y horas para que realice la consulta directa de la información.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al *recurrente* en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO